



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Ocho (8) de Junio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 088

ASUNTO A TRATAR

El ciudadano DEYVID LEONARDO GUTIERREZ BOHORQUEZ, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, al debido proceso y al mínimo vital de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que hasta el día 15 de mayo hogaño se desempeñó como Auxiliar de procesos Senior en la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES y con ocasión del aislamiento obligatorio ordenado en el marco de la pandemia por el Covid-19, su empleador determinó concederle licencia no remunerada desde el 27 de marzo de 2020. Inicialmente le informaron que el trabajo se llevaría a cabo desde casa y posteriormente le manifestaron telefónicamente que la decisión era licenciar sin remuneración a algunos empleados o terminarles el contrato, lo que lo deja, según su dicho, en situación de extrema vulnerabilidad porque su vinculación laboral constituía su ingreso vital y no le es posible garantizar a su familia para su sostenimiento básico.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, el accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, proceder a reintegrarlo y también a sus compañeros a sus puestos de trabajo, disponiendo para ello de los elementos para aplicar el teletrabajo.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Al presente trámite se vinculó al Ministerio de Trabajo, cartera que consideró que la tutela no es procedente frente a ella, habida cuenta que no fungió como empleadora del aquí accionante y en tal sentido no hubo vínculo laboral alguno entre ambos.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Afirma que el actor dispone de otros mecanismos ordinarios de defensa de sus derechos.

Por su parte la accionada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. aseguró que decidió finalizar el vínculo laboral sin justa causa e indemnizó como legalmente correspondía al señor DEYVID LEONARDO GUTIERREZ BOHORQUEZ. En cuanto a la licencia no remunerada, pone de presente que tiene en su poder el consentimiento suscrito por el actor y agrega que éste no probó la presunta vulneración de derechos. Refiere que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar reintegros o reinstalaciones laborales.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por la petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

Sea lo primero determinar el problema jurídico y el mismo se ciñe en dilucidar si existió una transgresión a los derechos fundamentales alegados por el peticionario. Debe advertirse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Así, en la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no pro utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

Además tenga en cuenta el peticionario, que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la tutela, enuncia las causales de improcedencia de la acción y el numeral 1 anuncia específicamente que la tutela no tendrá lugar *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



De la lectura del presente asunto se concluye que existen otras vías a las que debe acudir el accionante antes de instaurar una acción de tutela, dado que esta, como ya se señaló, es subsidiaria y excepcional. Por tratarse de una relación laboral, los competentes para conocer de la presunta transgresión de derechos son los Jueces del Trabajo, porque son ellos los Jueces Naturales para decidir las controversias originadas con ocasión del vínculo laboral. De ninguna manera el Juez de Tutela desplazará al Natural y en tal virtud el Despacho declarará que esta acción constitucional no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **DEYVID LEONARDO GUTIERREZ BOHORQUEZ**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora, la accionada y a la entidad accionada, misma que será desvinculada de este trámite.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA